

RECURSO DE REPOSICIÓN rad. 11001311003020210046400

jairo alexander gomez ramirez <jairogomez70@gmail.com>

Mié 1/03/2023 9:47 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN proveído de fecha FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE 2023.

REFERENCIA: 11001311003020210046400

PROCESO: CONSULTA INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: DANIELA MORA TOVAR

DEMANDADOS: JACKSON STEVEN BARRETO MURCIA

Respetada Señora Juez:

JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **79.541.633** de **Bogotá** y portador de la tarjeta profesional N° **371.745** del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor **JACKSON STEVEN BARRETO MURCIA**, presunto incumplido en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito, presento ante usted señora Juez, recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, en contra del auto de fecha febrero veintitrés (23) de 2023, notificado en estado del 24 de mismo mes y año



JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ
ABOGADO

Señora

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN proveído de fecha FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE 2023.

REFERENCIA: 11001311003020210046400

PROCESO: CONSULTA INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: DANIELA MORA TOVAR

DEMANDADOS: JACKSON STEVEN BARRETO MURCIA

Respetada Señora Juez:

JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **79.541.633** de **Bogotá** y portador de la tarjeta profesional N° **371.745** del C.S de la J, en calidad de apoderado del señor **JACKSON STEVEN BARRETO MURCIA**, presunto incumplido en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito, presento ante usted señora Juez, recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, en contra del auto de fecha febrero veintitrés (23) de 2023, notificado en estado del 24 de mismo mes y año, el cual sustento de la siguiente manera:

En primer lugar, frente a la competencia que le asistió a la comisaria de familia para imponer la medida la cual se desestimó, teniendo en cuenta la facultad legal que le asiste a la misma, sin embargo no se estudió en su totalidad, la nulidad planteada, esto es en cuanto que señala la funcionaria de familia, que **proferirá una sentencia**, lo cual no le es atribuible, en atención a que lo que dicha funcionaria le compete es proferir actuaciones administrativas, como quiera que quienes profieren sentencias, son los Jueces o Magistrados de la República.

Tal como lo indique en el escrito de nulidad, si bien es cierto algunas de las actuaciones administrativas atribuidas a algunos funcionarios del estado, se ciñen por el CGP, también es cierto que al momento de sus pronunciamiento estos **no emiten sentencias**, sino **actos administrativos**.

Conforme lo anterior el pronunciamiento de la comisaria de familia de estrada, podría estar inmerso en un viciado de nulidad y peor aún de una falsedad ideológica, de su motivación.



JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ
ABOGADO

Frente a la valoración de las pruebas se destaca como lo indiqué en el escrito de nulidad, que la resolución emitida por la comisaria de familia se motiva en las actuaciones administrativas anteriores, sin hacer una valoración o estudio de juicio a las pruebas o un adecuado recaudo de las mismas, y garantizar el debido proceso al presunto infractor, sustrayendo su decisión a la simple manifestación o petición de la señora DANIELA MORA TOVAR, con lo que se observa un arbitrario abuso de autoridad, violación al debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa que le asistía al señor JACKSON STEVEN BARRTETO MURCIA, más aun cuando la medida impuesta fue la de privación de la libertad, debiéndose garantizar una defensa técnica o asistencia por un profesional del derecho.

Aduce el Despacho que la actuaciones se encuentran enmarcadas dentro de la función de verificar y ejecutar el cumplimiento de la medida de protección emitida el 7 de mayo de 2020; ya que la sanción de los treinta (30) días de arresto se originó al declarar probado el incumplimiento de forma reiterada dentro de los dos años siguientes a la imposición de la respectiva medida; por lo cual la sanción impuesta se ajusta a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la norma transcrita, sin embargo no se tuvo en cuenta que en tratándose de una medida de arresto y pérdida de la libertad, debió garantizarse el derecho al debido proceso, esto es que el sancionado debió estar asistido por un profesional del derecho, si en efecto se trata de un juicio o función jurisdiccional, para garantizar un precepto constitucional.

Para el caso en concreto la funcionaria que conoció del asunto debió indagar sobre el fondo del asunto, como por ejemplo el entorno familiar de cada uno de las partes, el seguimiento psicológico a la expareja, el actuar de la quejosa, en un análisis en bloque de todos y cada uno de los mensajes de texto tenidos como prueba, para así adoptar una adecuada decisión que se ajustara a la realidad de lo acontecido para verificar si efectivamente hubo o no infracción por parte de mi representado.

Así mismo es importante destacar que se debió declarar la nulidad de la actuación administrativa, más desde los vicios de forma, procedimiento y la falta de garantía de defensa técnica del sancionado en la actuación administrativa.

Conforme lo anterior y con el respecto que me caracteriza, le solicito a su Honorable Despacho, se revoque la providencia objeto de recurso y en su lugar se declare la nulidad planteada, sin embargo si el Despacho no lo considera, se conceda el recurso de apelación para ante el superior.



JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ
ABOGADO

Notificaciones al suscrito apoderado, en la calle 19 # 5-51 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: jairogomez70@gmail.com, celular 314 2174366

Sin otro particular,

JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ
C.C. N° 79.541.633 Bogotá
T.P. N° 371.745 del C. S. de la J.